

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Zacatlán,
Puebla.
Solicitud Folio: 210446123000065
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-4865/2023.

Sentido de la resolución: **SOBRESEE y CONFIRMA.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4865/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ANÓNIMO**, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ZACATLÁN, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210446123000065, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El quince de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.

III. En fecha veintisiete de junio del año en curso, el hoy recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante, un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, alegando como acto reclamado, la entrega de la información incompleta y distinta a la solicitada, de conformidad con el artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

IV. En fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la reclamante, asignándole el número de expediente **RR-4865/2023**, el cual fue turnado a esta Ponencia, para su trámite respectivo.

V. Por acuerdo de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Zacatlán,
Puebla.
Solicitud Folio: 210446123000065
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-4865/2023.

hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento de la misma el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

VI. Con fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Asimismo, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que remitió al recurrente información complementaria a la respuesta inicial, anexando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que, se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. En fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Zacatlán,
Puebla.
Solicitud Folio: 210446123000065
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-4865/2023.

Así mismo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. En fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes de entrar a analizar el presente asunto de fondo, se debe examinar si se actualiza una de las causales de improcedencia establecidas en los numerales 182 y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que son de estudio oficioso, lo hayan o no alegado las partes, en los términos siguientes:

En primer lugar, de autos se observa que el reclamante el día veintinueve de junio

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Zacatlán,
Puebla.
Solicitud Folio: 210446123000065
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-4865/2023.

de dos mil veintitrés, remitió al Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210446123000065, que a la letra dice: *"A través de la presente solicito me sea proporcionada copia de la sesión ordinaria de cabildo del mes de mayo del año corriente." (sic)."*

A lo que, el sujeto obligado al contestar la solicitud de acceso a la información le proporcionó una liga electrónica, la cual contiene la información que solicitó el agraviado.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de defensa en la cual alegó, lo siguiente: *"En el oficio de respuesta número 12C4.1/105/2023 por parte del H. Ayuntamiento de Zacatlan, se proporciona la siguiente liga para acceder a la copia de la sesión ordinaria que fue solicitada: <https://drive.google.com/fileddIGlleEDHOKleGmbY0CGa332dVillda2dylewauspas/hrng> Sin embargo, dicha liga no da el acceso a la información solicitada, tal como se puede observar en la prueba documental incluida más adelante. Por lo tanto, solicito de la manera más atenta se me proporcione copia del acta de cabildo de la sesión ordinaria del mes de mayo del año en curso en formato PDF y a través de esta plataforma, para dar por satisfecha la solicitud de información." (sic)*, sin embargo, respecto a: *"...en formato PDF y a través de esta plataforma, para dar por satisfecha la solicitud de información"*, el solicitante en ningún momento hizo mención en su escrito inicial que lo solicitaba en formato pdf, por lo que, dicho argumento va dirigido ampliar la solicitud original, en virtud de que, originalmente únicamente solicitó la copia de la sesión ordinaria de cabildo del mes de mayo del dos mil veintitrés.

En este orden de ideas y tal como se observa en la respuesta, el sujeto obligado le proporcionó una liga electrónica que contiene un acta de cabildo de fecha veintitrés de mayo del presente año, en la cual consta la información solicitada; sin embargo, el recurrente en el presente recurso de revisión indicó que quería en formato PDF y a través de esta plataforma, cuestionamiento que no fue planteado por él desde un inicio, en virtud de que indicó que solicito un acta de cabildo.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Zacatlán,
Puebla.
Solicitud Folio: 210446123000065
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-4865/2023.

En consecuencia, este Instituto observa que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 182 fracción VII y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en consecuencia, el Instituto determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, respecto a la causal de improcedencia que se presenta relativa a: ***“...en formato PDF y a través de esta plataforma, para dar por satisfecha la solicitud de información”***, por las razones expuestas.

Por otro lado, el recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como acto reclamado, la entrega de la información incompleta y distinta a lo solicitado.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento señaladas por las partes o que esta autoridad observe que se hayan actualizado, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que la autoridad responsable el día trece de julio de dos mil veintitrés, manifestó lo siguiente: *“Se solicita se sobresea el presente Recurso de Revisión en apego al artículo 183 fracción III de la Ley*

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Zacatlán,
Puebla.
Solicitud Folio: 210446123000065
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-4865/2023.

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla... (sic)

Por lo tanto, en razón a lo manifestado por el sujeto obligado, en el sentido que realizó un alcance de respuesta inicial al hoy recurrente, se analizará si con esto se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, se debe establecer que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental estipulado en el artículo 6° en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de la gente.

Por otra parte, los artículos 3°, 7°, fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero, 156 fracciones III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, indican que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituye un deber correlativo de la autoridad de dar respuesta a los solicitantes de la información, la cual será proporcionada dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Zacatlán,
Puebla.
Solicitud Folio: 210446123000065
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-4865/2023.

máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, en autos se advierte que el sujeto obligado, el día catorce de julio de dos mil veintitrés, envió al hoy inconforme a través del correo electrónico, un alcance de su respuesta inicial, en los términos siguientes: *"RESPUESTA. En atención a su solicitud de acceso a la información, me permito informarle que: Respecto de su solicitud donde requiere; copia de la sesión ordinaria de cabildo del mes de mayo del año corriente, me permitió informar que se anexa el documento.*



De lo anterior, se dio vista al reclamante para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera sin que este haya expresado algo en contrario respecto a dicho alcance de respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, lo que se hizo constar en autos.

Bajo este orden de ideas, se observa que la autoridad responsable con la ampliación de respuesta únicamente trató de perfeccionar su respuesta inicial; toda vez que le proporcionó al recurrente la copia simple de un acta; en consecuencia, el mismo no modifica el acto reclamado dentro del presente asunto, por lo que el presente asunto se estudiará de fondo.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Zacatlán,
Puebla.
Solicitud Folio: 210446123000065
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-4865/2023.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, el hoy recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210446123000065, en la que se requirió:

"A través de la presente solicito me sea proporcionada copia de la sesión ordinaria de cabildo del mes de mayo del año corriente." (sic)

A lo que, el sujeto obligado contestó de la siguiente manera:

"...Respecto a su solicitud de Información me permito informar lo siguiente:

Se pone a su disposición en la siguiente liga web;

https://drive.google.com/file/d/1tGfteEDkiOK9eGmhYOCGa_332dWXd9Zp/view?usp=sharing

Notifíquese al solicitante a través del medio electrónico señalado por el solicitante para recibir notificaciones. (sic)

✍ Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en los términos siguientes:

"En el oficio de respuesta número 12C4.1/105/2023 por parte del H. Ayuntamiento de Zacatlán, se proporciona la siguiente liga para acceder a la copia de la sesión ordinaria que fue solicitada:

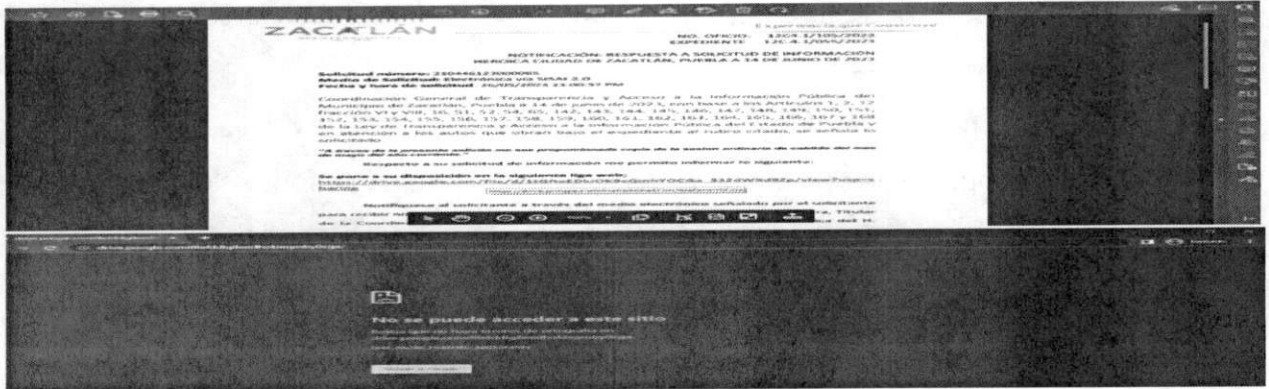
https://drive.google.com/file/d/1GfddIGlleEDHOKleGmbY0CGa_332dVillda2dylewauspas_hrng;sin_embargo,dicha_liga_no_da_el_acceso_a_la_informacion_solicitada,tal_como_se_puede_observar_en_la_prueba_documental_incluida_mas_adelante.Por_lo_tanto,solicito_de_la_manera_mas_atenta_se_me_proporcione_copia_del_acta_de_cabildo_de_la_sesion_ordinaria_del_mes_de_mayo

332dVillda2dylewauspas_hrng; sin embargo, dicha liga no da el acceso a la información solicitada, tal como se puede observar en la prueba documental incluida más adelante. Por lo tanto, solicito de la manera más atenta se me proporcione copia del acta de cabildo de la sesión ordinaria del mes de mayo

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Zacatlán,
Puebla.
Solicitud Folio: 210446123000065
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-4865/2023.

del año en curso en formato PDF y a través de esta plataforma, para dar por satisfecha la solicitud de información.” (sic)

El recurrente adjuntó al presente recurso de revisión la siguiente captura de pantalla:



Finalmente, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal señaló lo siguiente:

“INFORME:

PRIMER. El día 26 de mayo del año 2023 el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información con folio 210446123000065, en el cual solicitó lo siguiente:

“A través de la presente solicito me sea proporcionada copia de la sesión ordinaria de cabildo del mes de mayo del año corriente.” (sic)

SEGUNDO. El día 14 de junio de 2023, mediante vía SISAI 2.0 se le envió el Acuerdo de Contestación a su solicitud de información, en donde se pone a su disposición del recurrente la liga web donde podrá tener acceso a la Sesión de Cabildo solicitada.

TERCERO.- El día 14 de junio de 2023, a través del sistema de comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, fue notificado a este sujeto obligado el recurso de revisión manifestando lo siguiente:

(transcripción del recurso de revisión del recurrente)

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Zacatlán,
Puebla.
Solicitud Folio: 210446123000065
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-4865/2023.

CUARTO. Éste Sujeto Obligado en ningún momento niega u oculta la información, la liga web fue revisada, y se pudo constata que la liga web dirige a la Información solicitada, sin embargo en atención y cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia de este Sujeto Obligado, se anexa la sesión de cabildo solicitada por el recurrente. (sic)

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información al recurrente de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación con los medios probatorios aportados por las partes se admitieron las siguientes:

Por parte del recurrente se admitieron las siguientes:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210446123000065, de fecha catorce de junio del presente año, realizada por el sujeto obligado al recurrente.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la captura de pantalla de la respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada por el sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la captura de pantalla en la cual no se pudo acceder al sitio proporcionado por el sujeto obligado.

Toda vez que se trata de documentales privadas, al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9° de la Ley de Transparencia y Acceso

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Zacatlán,
Puebla.

Solicitud Folio:

210446123000065

Ponente:

Rita Elena Balderas Huesca.

Expediente:

RR-4865/2023.

a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por cuanto hace a las ofrecidas por el sujeto obligado, se admiten las siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del Nombramiento del Titular de transparencia.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acta de la vigésima tercera sesión ordinaria de cabildo del ayuntamiento de Zacatlán de fecha veintitrés de mayo del año en curso.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la lista de bienes a consideración de baja.

Con relación a las documentales públicas, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 266 y 267, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por tanto, de las pruebas brindadas y valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información formulada por el reclamante al sujeto obligado y la respuesta otorgada por este último, misma que fue recurrida en el recurso de revisión que se estudia.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El día veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, el recurrente presentó a través de una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210446123000065, en la que solicitó información respecto a la copia de la sesión ordinaria de cabildo del mes de mayo del dos mil veintitrés.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Zacatlán,
Puebla.
Solicitud Folio: 210446123000065
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-4865/2023.

A lo que, el sujeto obligado contestó lo ya transcrito en el antecedente II, de la presente resolución y que, en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido como si a la letra se insertase; inconforme con la respuesta en comentario, el recurrente presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado, la entrega de información incompleta y no accesible respecto del link proporcionado.

Por su parte, de acuerdo con el procedimiento que rige la Ley de la materia para el trámite del recurso de revisión, tal como consta en autos, se requirió al sujeto obligado el informe con justificación respecto del acto reclamado, quien básicamente reiteró su respuesta inicial y manifestó que la liga electrónica dirige a la información solicitada y anexó la sesión de cabildo solicitada por el recurrente.

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Zacatlán,
Puebla.

Solicitud Folio:

210446123000065

Ponente:

Rita Elena Balderas Huesca.

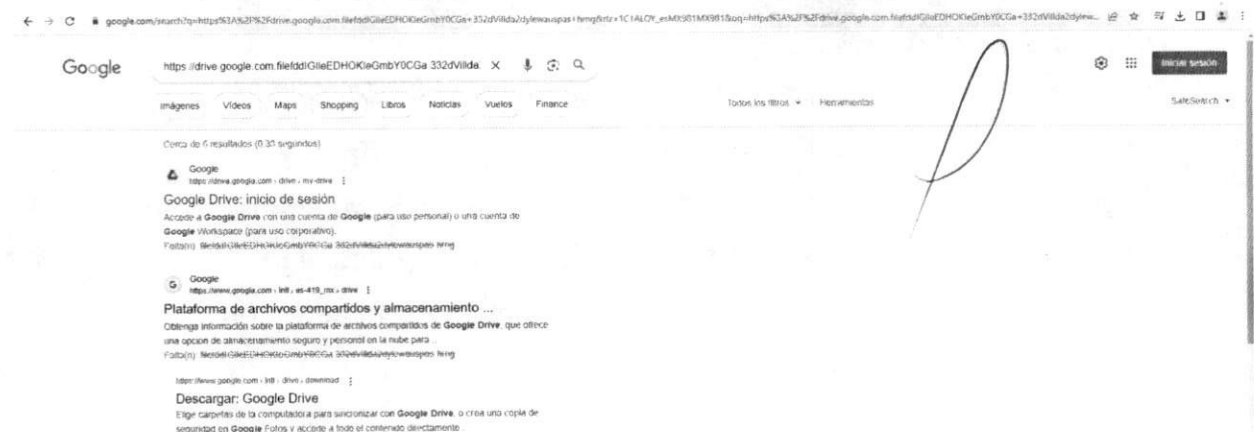
Expediente:

RR-4865/2023.

De igual forma los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 152, 153 y 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren **generado a la fecha de la solicitud**, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, de igual forma, establece que una de las formas para dar respuesta a las solicitudes es indicando a los ciudadanos o ciudadanas la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada.

Ahora bien, el recurrente manifestó que el link que le proporcionó el sujeto obligado como respuesta no sirve, por lo que este Órgano Garante procedió a consultar dicho link, resultando lo siguiente:

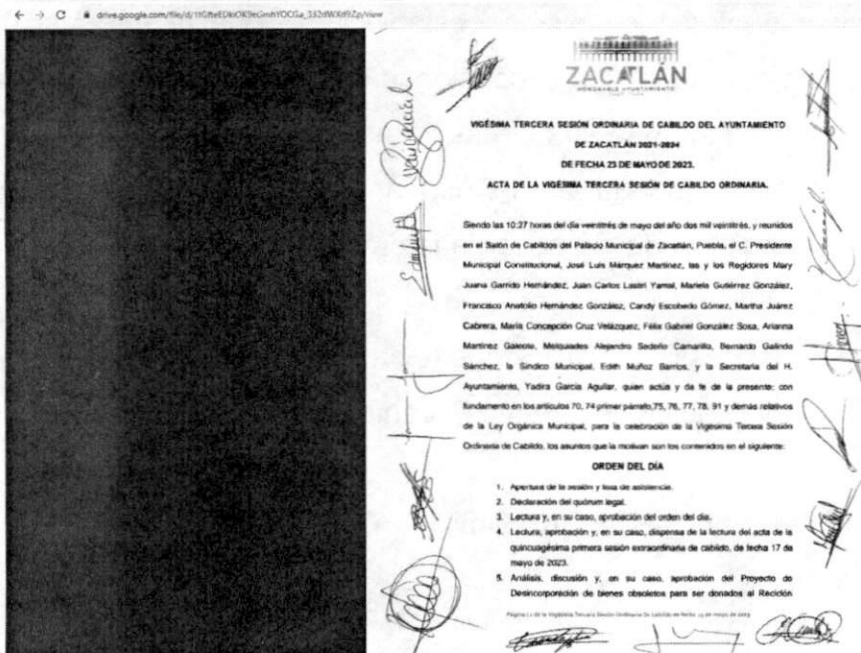
<https://drive.google.com/fileddIGlleEDHOKleGmbY0CGa332dVillda2dylewauspas hrng>



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Zacatlán,
Puebla.
Solicitud Folio: 210446123000065
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-4865/2023.

De la anterior captura de pantalla, se advirtió que el link que proporcionó el sujeto obligado no dirige a la información solicitada por el recurrente, sin embargo, este órgano garante verificó la respuesta de la autoridad responsable en relación con el oficio número 12C4.1/105/2023 de fecha catorce de junio del dos mil veintitrés, siendo

https://drive.google.com/file/d/1tGfteEDkiOK9eGmhYOCGa_332dWXd9Zp/view?usp=sharing; de la cual se observó lo siguiente:



De la anterior captura de pantalla se observa que el sujeto obligado al momento de contestar le proporcionó la copia de la sesión ordinaria de cabildo del mes de mayo del dos mil veintitrés; la cual consta de dieciséis fojas, en la cual se encuentra la información requerida por el recurrente, por lo que, es infundado lo alegado por el reclamante en el presente medio de impugnación; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210446123000065 por las razones

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Zacatlán,
Puebla.

Solicitud Folio:

210446123000065

Ponente:

Rita Elena Balderas Huesca.

Expediente:

RR-4865/2023.

antes expuestas.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

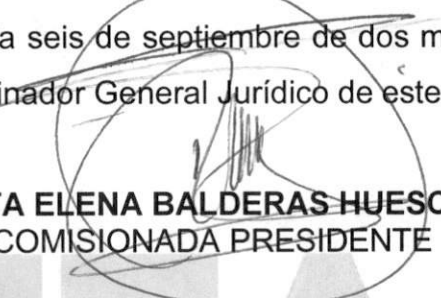
Primero. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión respecto a una parte del acto reclamado y por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

Segundo. Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado sobre la solicitud con número 210446123000065, por los argumentos señalados en el considerando **SÉPTIMO**.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCAR y NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día seis de septiembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Zacatlán,
Puebla.
Solicitud Folio: 210446123000065
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-4865/2023.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO

NOHEMI LEON ISLAS
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/ RR-4865/2022/Mon/SENT. DEF

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente **RR-4865/2022**,
resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día seis de septiembre de dos mil veintitrés.